RESOLUCION DIRECTORAL Nº 001-2016 / GOREMAD/DRTPE-DPSC

Puerto Maldonado, 09 de Febrero del 2016.

VISTO:

El escrito de apelación interpuesto por el centro de trabajo denominado SANDOVAL LAKE LOGDE S.A, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 004 -2016-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIL de fecha 25 de enero de 2016, que impone la sanción económica por Infracción a las relaciones socio laborales por el monto de S/. 6, 737.50, recaída en el marco del procedimiento Sancionador, contenida en el Exp. Nº 044-2015-SDIL-MDD/PS, avocándose del presente procedimiento por disposición superior, y;

CONSIDERANDO:

Que, es deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo velar por el estricto cumplimiento de las normas en materia relaciones laborales y adoptar todas las medidas destinadas a la prevención de la misma.

Que, mediante acta de infracción N° 044 -2015 –SDIL –MDD-SITCI de fecha 18 de diciembre del 2015, en mérito al cual se inicia el presente procedimiento sancionador y, que a fojas dieciocho y siguientes del expediente, la Autoridad Administrativa de Trabajo sancionó a la inspeccionada por la comisión de hechos constitutivos de infracción laboral consistente en falta de Registro Permanente de Control de Asistencia; conducta que constituye una infracción muy grave en materia de relaciones laborales.

Que, en fojas veintinueve de autos, la inspeccionada interpone el recurso de impugnación en contra de la resolución recurrida argumentando que la reducción de la multa al 90% de la propuesta esta no se encuentra suspendida; sin embargo, conforme establece el artículo 40 de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobada por la Ley N° 28806, la reducción solo está referido al 30% y 50%; en consecuencia, la reducción de multa se encuentra establecido en el artículo 17.3 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, por lo tanto, la decisión de la Autoridad Administrativo de Trabajo no es correcto, por lo que solicita que el superior en grado superior revoque dicha decisión y reformulando declare fundada la petición de abono de la multa de reducción al 90% de la misma.

Que, el Decreto Supremo N° 04-2006 TR, se regula la obligación de los empleadores sujeto al régimen laboral de la actividad privada de tener un registro permanente de control de asistencia de los trabajadores. Asimismo, señala que dicho registro debe contener la información mínima la fecha, hora y minutos de ingreso y salida de la jornada de trabajo, además las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo. En efecto, el objetivo de sistema de fiscalización es el control de las horas laboradas por los trabajadores de tal forma que se le reconozca la jornada ordinaria y extraordinaria. En el presente caso, es preciso señalar que de acuerdo a la interpretación sistemática y de la naturaleza de la infracción que se conceptualiza " la infracción **subsanable** es aquella en la cual la acción lesiva puede ser corregida y que la afectación al bien jurídico protegido no ha conllevado a un daño sin que pueda ser remediado, en tanto, la infracción **insubsanable** es aquella afectación que deriva de una acción u omisión por parte del empleador que haya causado un daño irremediable a los derechos laborales reconocidos a los trabajadores, el cual no puede ser subsanado ni posible que se puede remediar el daño producido, siendo indispensable que ello sea anterior a la fiscalización de la autoridad inspectiva".

Que, de otro lado, en torno a la argumentación vertida en el recurso impugnatorio es necesario precisar que con la vigencia del Decreto Supremo N° 010-2014-TR, que aprueba normas

complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, establece que durante la vigencia de la misma se encuentra suspendida el beneficio de reducción de la multa previsto en el artículo 40 de la ley General de Inspección del Trabajo N° 28806, esto es hasta el 11 de julio del 2017. Asimismo, dicha norma señala que las multas a imponerse no serán superiores al 35%; sin embargo, en el contexto aludido sobre la reducción de la multa previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley acotada en el segundo párrafo establece literalmente que en los beneficios previsto en el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento son aplicables en la medida en que la infracción sea **subsanable.**

Que, del estudio y análisis de la documentación laboral que obra en autos, se advierte que el inspector de trabajo durante la visita inspectiva en el centro de trabajo materia de inspección ha comprobado que el Registro del Control de Asistencia de los trabajadores afectados presentan en su contenido datos incompletos como la fecha, hora y minuto de ingreso, hora de salida y el tiempo de refrigerio y entre otros de los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2015, de tal forma se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 2° del D.S N° 004-2006-TR y normas complementarias y para efectos del cumplimiento se ha procedido con extender la medida inspectiva de requerimiento a fin de que la inspeccionada regularice las observaciones a partir de 16 de diciembre del 2015, por lo tanto, que siendo la infracción muy grave, objetivo y de **carácter insubsanable**, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 25.19 del artículo 25° del D.S N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, concordante con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la precitada norma acotada; en consecuencia corresponde al Despacho emitir el pronunciamiento venido en alzada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por el centro de trabajo SANDOVAL LAKE LODGE S.A; asimismo, CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral Nº 0044-2016-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIL, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Agotada la vía Administrativa con el presente procedimiento y cumplido que sea devuélvase el expediente a la Sub Dirección de origen, para los fines de Ley. H.S.

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

Abog. César A. Bustamante
Director